



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-123/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO

APODERADO
LEGAL DE LA EMPRESA
***** PARTE ACTORA EN
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 127/2018-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, II SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-123/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO *******, **APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ******* parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **127/2018-S-2**, en contra del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado *****
apoderado legal de la empresa *****
***** interpuso **RECURSO DE**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

RECLAMACIÓN, en contra del acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 127/2018-S-2.

II.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-2311/2018, de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado.

2 III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año que discurre, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción XXII, de la Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo que impugna el licenciado ***** , apoderado legal de la empresa ***** , parte actora en el juicio principal, en su punto segundo literalmente señala:

*“... **SEGUNDO:** Por su parte, en lo que se refiere específicamente a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** es menester destacar que la misma es la Institución Jurídica que obliga a las Autoridades señaladas como demandadas en el libelo de garantías, a detener su actuar, durante el tiempo que esté en trámite el Juicio Administrativo, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.*

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del Acto Reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la Suspensión.

Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que sí pueden ser suspendidos, en tanto los segundos constituyen una abstención, una inacción y que por lo tanto no son suspendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1162, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos noventa y cinco, tomo VI, parte HO, Quinta Época, del apéndice de 1995, que a la letra establece:

*“**SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.*

Por otra parte, el artículo 71 de la Ley de Justicia administrativa para el Estado de Tabasco, cita las hipótesis para conceder la suspensión, numeral que se transcribe para ilustrar como sigue:

*“**Artículo 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en el orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con el desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.”

Asimismo, el diverso dispositivo 72 en su párrafo final dispone “no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran concesión, licencia, permiso, autorización o aviso si el actor no exhibió el documento oficial correspondiente”; consecuentemente el numeral 78 en su fracción IV hace alusión a que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado sin contar con la concesión, licencia, permiso autorización o aviso correspondiente.

*En ese sentido, tenemos de la interpretación de los aludidos preceptos legales que la suspensión procederá si no se contravienen disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social, y en el caso que nos atañe la parte solicita la suspensión del acto reclamado que en este caso consiste en la clausura de un establecimiento con número de licencia 88; aduciendo que la misma resulta arbitraria y que su representada cumplió con los requisitos exigidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado; no obstante a lo anterior y de las pruebas que obran en autos, en especial el escrito de solicitud de anuencia municipal de la licencia número 88, suscrito por el Licenciado *****; dirigido al Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco en el que solicita anuencia para el cambio de domicilio para la Venta de Bebidas alcohólicas con domicilio concreto en carretera *****; sin embargo no existe prueba ofrecida por el quejoso con el que demuestre en principio que la negación ***** cuente con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas con la licencia número 88, y por otra parte, que conforme a su petición la autoridad correspondiente haya otorgado la anuencia o permiso para que pudiera efectuar el cambio de domicilio para operar la licencia número 88 con el giro de ***** con Dirección en la *****; esto es, no demuestra que la misma se le haya concedido, por lo que resulta improcedente otorgarle la suspensión que solicita en términos de los numerales señalados con antelación”. (SIC)*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO PRINCIPAL. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar, que la sociedad mercantil actora cuenta con **un establecimiento con giro de minisúper en el cual se comercian bebidas alcohólicas**, asimismo, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 127/2018-S-2 el acto impugnado consiste en **la orden de clausura** de dicha negociación, mismo que lo atribuye a las autoridades demandadas:

- a) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco; y,
- b) Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

Los hechos derivan de la orden de visita de inspección efectuada el día siete de febrero de dos mil dieciocho, en la que se procedió a la clausura del establecimiento por no contar con la documentación que permita la venta de bebidas alcohólicas firmada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; lo que motivó al actor para impugnar ante esta sede la orden de clausura, a pesar de haber realizado una solicitud de anuencia municipal para cambio de domicilio de la licencia de funcionamiento número 88, así como el pago respectivo por la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.). De igual forma, en su escrito de fecha veinte de marzo de la anualidad pasada, solicitó la suspensión del acto impugnado, debido a los presuntos daños que se le ocasionan a su representada.

5

Por su parte, la Sala Unitaria a efectos de proveer respecto a la medida cautelar en cita, solicitó a las autoridades

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

demandadas un informe respecto al trámite que se le dio la solicitud de anuencia solicitada por la actora, el cual fueron omisas en rendir.

En acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, ante la falta de informe por parte de las autoridades demandadas, la Sala conforme a las documentales que obran en los autos principales resolvió sobre la procedencia de la suspensión solicitada y con base en ello determinó negar la medida cautelar a la parte accionante, dado que no exhibió documento con el cual demostrara contar con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas y que haya obtenido la anuencia o permiso para poder efectuar el cambio de domicilio para operar la licencia de funcionamiento. Esta decisión es la que constituye la materia del presente recurso.

6

CUARTO.- AGRAVIO. El recurrente en su único agravio expuso que la determinación de la Segunda Sala no es acorde con lo acreditado en autos, porque la propia autoridad en su contestación de demanda aceptó que ***** realizó el pago ante la Dirección de Finanzas municipal sin que se le concediera la anuencia para el cambio de domicilio del inmueble clausurado pero tampoco hizo la devolución de dicho monto, por lo cual considera existió un consentimiento por parte de las autoridades al dejar funcionar el establecimiento, toda vez que el pago lo realizó el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y la clausura fue el siete de febrero de dos mil dieciocho, es por ello que tilda de arbitraria e ilegal la clausura y considera debió otorgarse la medida cautelar peticionada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA. Las autoridades demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista otorgada, por lo que mediante el acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se les hizo efectivo apercibimiento y se les tuvo por perdido el derecho para realizar manifestación alguna.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el único agravio vertido por el recurrente resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** por las siguientes razones:

Los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo. No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.”*

*“**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez,*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

De la interpretación conjunta de los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o no se continúe con su ejecución, así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; agrega también que si los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia relativa, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

8

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** siempre que los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

orden público y d) Que en su caso, se afecte al particular y se impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

Al respecto, la Sala de origen en el punto segundo del auto recurrido señaló que no era procedente la concesión de la suspensión, porque con ello se vulneran disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, ya que el accionante no aportó prueba con la que demuestre que la negociación ***** cuenta con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas con la licencia de funcionamiento número 88, y por otra parte, que conforme a su petición la autoridad correspondiente haya otorgado la anuencia o permiso para que pudiera efectuar el cambio de domicilio para operar la aludida licencia, esto es, no demuestra que la misma se le haya concedido, de ahí que a juicio de la Sala se estaba ante una contravención a disposiciones de orden público, como es el caso de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado.

9

Ahora bien, la parte recurrente argumenta que con la negativa de la suspensión la Sala le ocasiona un agravio, porque la propia autoridad en su contestación de demanda aceptó que ***** realizó el pago ante la Dirección de Finanzas municipal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, sin que se le concediera la anuencia para el cambio de domicilio del inmueble clausurado, pero tampoco hizo la devolución de dicho monto, lo que a su juicio se traduce en un consentimiento por parte de las autoridades, pues dejaron que funcionara su establecimiento, ya que transcurrieron seis meses desde la fecha en que se realizó el pago hasta aquella en la que se clausuró.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Lo que a criterio de este Pleno es **parcialmente fundado**, pues si bien es cierto que para establecer que con la concesión de la medida cautelar se violentaban disposiciones de orden público y se seguía perjuicio al interés general, era preciso que la a quo realizara **un estudio exhaustivo** de los requisitos que establecen la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y su Reglamento, para luego determinar si en el caso, la parte actora cumplía con cada uno de ellos, y sólo en esa medida conceder la suspensión solicitada, análisis que no realizó la Sala de origen; no obstante lo anterior, se considera que son **insuficientes** los argumentos del recurrente porque a juicio de este Pleno, a pesar de haberse efectuado el pago por concepto de anuencia para cambio de domicilio, no quedaron colmados los requisitos establecidos en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado como a continuación se explica.

10

En efecto, la pretensión de la parte demandante al solicitar la medida suspensiva, es en todo caso, lograr una medida cautelar positiva con efectos restitutorios, esto en la inteligencia que verdaderamente busca el retiro los sellos de clausura que fueron puestos en su inmueble, lo cual deberá analizarse **bajo una perspectiva de la posible apariencia del buen derecho**.

En ese orden de ideas, tratándose de efectos restitutorios como los que se pretenden, el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo bajo el principio de la apariencia del buen derecho; respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

mediante jurisprudencia, ha establecido que la existencia de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, **lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.**

Lo anterior, sin desestimar que deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: **a) los requisitos de procedencia**, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla suspensión, y **b) los requisitos de eficacia de la suspensión**, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, dependiendo la naturaleza del acto impugnado.

11

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con número de registro 180237, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, materia Constitucional, página 1849, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO

DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

De acuerdo con lo hasta aquí razonado, se estima que la existencia de la apariencia del buen derecho está condicionada a que no se lesione el orden público ni se siga perjuicio al interés social, pues en tal caso, resultará mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado.

En esta tesitura, es necesario atender a los artículos 17, 26 y 27 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y 37 del Reglamento de dicha ley, en donde se establecen los requisitos que debe cumplir la empresa a fin de obtener la autorización para el cambio de domicilio, y en esa medida determinar si cumple con cada uno de ellos.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Los dispositivos legales en comento, son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Los interesados para obtener una licencia nueva, previamente deberán solicitar el estudio de prefactibilidad anexando identificación con fotografía de quien pretenda ser titular o representante legal de éste, croquis de la ubicación del establecimiento propuesto, fotografías del interior y del exterior del local.

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá noventa días hábiles para efectuar el estudio de prefactibilidad, de conformidad al procedimiento señalado en el reglamento de esta ley, además de considerar las siguientes restricciones: Tratándose de abarrotes, expendios, minisúper, y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de 300 metros de escuelas, parques, centros deportivos, edificios públicos e iglesias; en el caso de bares, discotecas y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 700 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el interesado entregará la solicitud por escrito para la adquisición de licencia nueva a la autoridad competente, a la que deberá acompañar:

a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;

b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada del acta constitutiva incluyendo sus modificaciones, en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;

c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;

d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;

e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejil, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;

f) Constancia del uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento;

g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;



h) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga (sic) a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;

i) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitados hechos de sangre, conductas delictivas en los últimos cinco años;

j) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años;

k) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal (sic) no tiene carácter de servidor público;

l) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal (sic) no ha sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, contra la salud o los considerados como grave (sic) por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;

m) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal, que en los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no ha sido sancionado con la revocación de licencia;

n) Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. Así como la carta de no adeudo ante la Subsecretaría de Ingresos.

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles solvente las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.”

“Artículo 26. *Cuando se pretenda modificar el domicilio del establecimiento a uno diferente de lo autorizado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización del cambio a la Secretaría, el cual deberá contener los requisitos que exige el Código Fiscal del Estado de Tabasco, para tales efectos y especificar las causas que motivan el cambio de domicilio.*

Una vez recepcionada la solicitud, la Secretaría tendrá sesenta días hábiles para efectuar el estudio de Prefactibilidad, que consistirá en la inspección física del establecimiento para verificar que cumpla con las especificaciones y características señaladas en esta Ley y Reglamento, así como las restricciones

de inmuebles señaladas en el artículo 17 de esta ley, y adicionalmente se efectuará una consulta a los vecinos del lugar que se encuentran dentro de un radio de 400 metros donde se pretenda ubicar el establecimiento.

El resultado de la consulta a los vecinos será analizada y evaluada por la Secretaría al momento de resolver sobre la solicitud del cambio de domicilio.

Cuando el resultado del estudio de prefactibilidad sea positivo, el licenciatario entregará la siguiente documentación:

a) *Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;*

b) *Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;*

c) *Constancia del uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento;*

d) *Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;*

e) *Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;*

f) *Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitado hechos de sangre, ni conductas delictivas en los últimos cinco años;*

g) *Manifiesto por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años; y*

h) *Acreditar estar al día en el pago de refrendo de la licencia, mediante la presentación de la licencia original o recibo de pago correspondiente.*

La secretaría revisará la documentación antes señalada, y en caso de existir inconsistencia o faltar algún documento, le notificará al interesado para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles solvete las observaciones. Cuando el titular cumpla con todos los requisitos efectuará el pago correspondiente señalado en la Ley de Hacienda del Estado, previa autorización de la Secretaría.

“Artículo 27. *La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de cambio de domicilio, dará respuesta en los términos que corresponda.”*

“ARTÍCULO 37. *El Presidente Municipal o Primer Concejal deberán de manifestar dentro de los diez días naturales*

siguientes de haber recibido la notificación por parte de la Subsecretaría, la conformidad o inconformidad de la reubicación del establecimiento.

La omisión por parte de la Autoridad Municipal de comunicar la inconformidad por la reubicación del establecimiento se entenderá por aceptada.”

De conformidad con los dispositivos legales transcritos, quienes realicen solicitud de anuencia municipal, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que el local reúna todos los requisitos establecidos en el numeral 17 de la mencionada Ley, asimismo, deberá contar con la anuencia por parte del Presidente Municipal debidamente fundada y motivada, por consiguiente incumbe al municipio otorgar tales permisos para que las actividades sean realizadas con base en una planeación adecuada y con la finalidad de que no se perturbe el orden público, así como evitar causar daño al interés general y deberá exhibir para esos efectos las documentales señaladas en los incisos del numeral de referencia, pues el artículo 26 remite a los requisitos del referido precepto normativo, mismos que para mayor ilustración se enlistan y verifican a continuación:

17

<i>a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;</i>	<i>No cumple</i>
<i>b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada del acta constitutiva incluyendo sus modificaciones, en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;</i>	<i>No cumple</i>
<i>c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;</i>	<i>No aplica</i>
<i>d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;</i>	<i>No cumple</i>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate;	No cumple
f) Constancia del uso de suelo emitida por el H. Ayuntamiento;	No cumple
g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;	No cumple
h) Constancia expedida por la Coordinación de Protección Civil del Estado de Tabasco o por las áreas que tenga (sic) a su cargo dichas funciones en el Municipio, donde señale que el local cumple con la normatividad de Ley;	No cumple
i) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que en el establecimiento no se han suscitados hechos de sangre, conductas delictivas en los últimos cinco años;	No cumple
j) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que el establecimiento no está sujeto a una averiguación previa ante el Ministerio Público o finalizada en un periodo de cinco años;	No cumple
k) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal (sic) no tiene carácter de servidor público;	No cumple
l) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal (sic) no ha sido condenado por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, contra la salud o los considerados como grave (sic) por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;	No cumple
m) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, de quien pretenda ser titular o representante legal, que en los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no ha sido sancionado con la revocación de licencia;	No cumple
n) Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal. Así como la carta de no adeudo ante la Subsecretaría de Ingresos.	No cumple

18

Como se clarificó en la tabla inserta, en el caso concreto, de la revisión a las constancias de autos del expediente principal se desprende que **la empresa actora no aportó los elementos suficientes para acreditar que cumple con los requisitos apenas invocados**, es por ello que bajo la

aparición del buen derecho, tampoco es procedente concederle la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, porque de las constancias de autos del expediente principal no se advierte que la parte actora haya exhibido los documentos reseñados o bien que los hubiese presentado en su solicitud de anuencia, como tampoco menciona en el cuerpo de su demanda haberlos presentado ante la autoridad correspondiente; escrito que obra en la foja 17 de los autos del juicio natural y se inserta a continuación para una mejor comprensión:

Villahermosa, Tab. A 16 agosto 2017

FOLIO PND
DE SEP/AR 2017

Asunto: SOLICITUD DE ANUENCIA MUNICIPAL
Licencia número 88

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO NACAJUCA TABASCO
P R E S E N T E

LIC. RICARDO ALVAREZ AIVAR en mi carácter de representante legal de [REDACTED] ante usted y con el debido respeto vengo a cumplir con lo estipulado en la ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco, en el artículo 17, 26 Y 27, y que tengo reunido todos los requisitos que pide la Ley solicito: **ANUENCIA MUNICIPAL PARA CAMBIO DE DOMICILIO.**
Para la venta de bebidas alcohólicas en: "Envase cerrado"

LICENCIA NUMERO 88
TITULAR CERVEZAS CHIAHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.
GIRO SOLICITADO MINISUPER DENOMINACION: [REDACTED]
MUNICIPIO NACAJUCA TABASCO
DOM. SOLICITADO [REDACTED]
DOM. ANTERIOR [REDACTED]
GIRO MINISUPER

Entregando en este mismo acto:
fijaciones fotograficas
croquis de localizacion
comprobante de domicilio
solicitando su anuencia municipal

Por lo expuesto y fundado en el Artículo 81vo. Constitucional y 29 de la Ley que Regula la Venta Distribucion y Consumo de Bebidas Alcoholicas en el Estado de Tabasco en vigor quedo en espera de la respuesta a mi solicitud.
En espera de verme favorecido con mi solicitud me despido de usted.
Manifestando como domicilio para oír o recibir cualquier notificación el de Carretera a Luis Gil Perez Km. 1 R/a Ixtacomitan 1era. Sección. C. p. 86280, Tel. Celular 9931-90-80-98.

ATENTAMENTE

LIC. [REDACTED]

C.C.P. Jefe Registros
Achoy

Se inserta de igual forma la constancia y reporte de asignación aleatoria de demanda a la Sala, turnado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se advierten los documentos que acompañó el promovente a su demanda, entre los cuales no destaca ninguno de los señalados

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

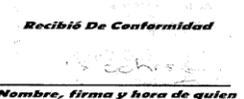
en el cuadro señalado con anterioridad; constancia que obra en autos principales a foja 18:

**CONSTANCIA Y REPORTE DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE DEMANDAS A LA JALA, TURNADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL.**

Siendo las 11:37 horas del día 28 de febrero de 2018, en las Oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, se recibió un escrito de demanda a nombre del **C. [REDACTED]** presentado por el **Atoz**, y se le asignó aleatoriamente el número de expediente **127/2018-1-2**, correspondiendo turnar a la **segunda Sala**, acompañada de **Dos (2)** juegos de copias, que incluye el original y duplicado, adjuntando **Cuatro (4) anexos** que a continuación se detallan:-----

1.-Copia certificada.- Testimonio notarial número 32,858 de fecha 20 de octubre de 2014, basada ante la fe del notario público número 139; constante de ocho fojas útiles. ---
2.-Copia simple.- oficio número HAN/DF/OFI/2018 de fecha 07 de febrero de 2018; constante de tres fojas útiles. ---
3.-Copia fotostática simple.- Solicitud de anuencia municipal licencia número 88 de fecha 16 de agosto de 2017; constante de una foja útil. ---
4.-Copia fotostática simple.- Recibo con serie y folio C-5506; constante de una foja útil. -----


Lic. Jenny Morales Cruz.
De fecha Oficial de Parte


Nombre, firma y hora de quien /Recibe por parte de la Sala.

De ahí que en el caso en concreto, la carga probatoria correspondía a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 240¹, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, a fin de acreditar que efectivamente su solicitud de anuencia se encontraba legalmente respaldada, lo que no acontece en la especie, y al no ser así, es incuestionable que no acreditó los extremos de sus manifestaciones, pues no basta que haya solicitado la medida cautelar, sino que es menester que la parte interesada aportara al ánimo del juzgador elementos de **convicción suficientes** para que pudiera razonablemente estimarse que, en el caso concreto, la concesión de la suspensión es procedente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, para conceder la suspensión con efectos restitutorios a fin de que se retiren los sellos de clausura del establecimiento de la sociedad mercantil actora, o dicho de otra forma, para que se le permita seguir funcionando sin ninguna

¹ "Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

consecuencia legal, bajo los supuestos de la apariencia del buen derecho, se insiste, **la parte actora debió acreditar colmar esencialmente los requisitos establecidos tanto en la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco como en su Reglamento**, previamente estudiados; máxime que en el recurso tampoco aportó pruebas en contrario.

Por tanto, al no justificar el accionante del juicio satisfacer esas exigencias, de conformidad con las constancias que obran en autos, se estima que **sí se vulneraría el orden público y se causaría perjuicio al interés social, pues no se acreditó que cuente con los requisitos suficientes para ejercer el derecho** (anuencia municipal para cambio de domicilio) cuya preservación pretende obtener a través de la medida cautelar.

21

Además, porque para desarrollar legalmente la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, es indispensable **que se cuente con la licencia o permiso vigente**, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco², documento que tampoco fue presentado por la parte accionante junto con su demanda. Sin que con esta decisión deba considerarse que se deja sin materia el juicio de origen, toda vez a la Sala a quo corresponderá analizar la legalidad del acto combatido en dicho juicio, y en su caso, confirmar su validez o declarar su nulidad, con las consecuencias legales que ello implica para las partes, dado que el fallo emitido en este medio de defensa se sustenta en los

² **Artículo 3.-** La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, **sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.**"

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

elementos de prueba que se tienen en autos a la presente fecha.

En esa tesitura, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente administrativo 127/2018-S-2.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio del año dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

22

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, se declara **parcialmente fundado pero insuficiente** el único agravio expresado por el licenciado ***** , **en su calidad de apoderado legal de la empresa ******* parte actora en el juicio principal, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **127/2018-S-2**.

SEGUNDO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REC-123/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 127/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

23

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-123/2018-P-1**, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve.

MHJ

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -